

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 190-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500086065 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., representada por el señor Emilio Eduardo Alfageme y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., representada por Mario Matuk Chijner, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3367-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, mediante la cual se les sancionó, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 3367-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., en adelante AESA, con una multa total solidaria de 52.57 (cincuenta y dos con cincuenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó que se cumpla con el ítem 4.7 del PETS código RA-AES-MIN-DDR Versión 1 en el tajo 692 al realizar el desate y percutado de rocas con un jumbo electrohidráulico, debiendo usar para esta actividad barretillas.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	52.57 UIT

Asimismo, se le impusieron los siguientes mandatos:

- Abstenerse de utilizar el equipo Jumbo para el desatado de rocas

¹ RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

- Adecuar el PETS correspondiente a las actividades de desatado de rocas, considerando la prohibición del uso del equipo Jumbo.

Cabe también indicar que con el artículo 2° de la referida resolución se dio archivo a la imputación por no mantener el ancho máximo en el tajo, según Plan de Minado; por lo que se mantuvieron únicamente la imputación del literal c) del artículo 38° del RSSO y los mandatos (artículos 1° y 3° de la resolución apelada).

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 29 de junio de 2015, a las 10:00 pm aproximadamente los trabajadores [REDACTED] entre otros y el ingeniero jefe de guardia [REDACTED] de Ingemin Service S.A.C.³ fueron al Tajo 692 del nivel 200 a fin de realizar el lanzamiento de Shotcrete y sostenimiento en la Veta Verónica. Al llegar al lugar, encontraron un Jumbo de AESA percutando el lado Oeste del techo del tajo.

En el lado Este del tajo se encontraba el señor [REDACTED] llenando sus herramientas de gestión, mientras que sus compañeros y el supervisor se encontraban en el lado Oeste de dicho tajo. En ese instante, el señor [REDACTED] se percató del chispeo de rocas y corrió con los demás al lado del tajo, donde escuchó el desprendimiento de una roca, la misma que cayó sobre el trabajador [REDACTED], lo que ocasionó su deceso.

- b) Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, RAURA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal.
- c) Los días 03 y 04 de julio de 2015, se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "ACUMULACIÓN RAURA"⁴ de titularidad de RAURA, a cargo de OSINERGMIN.
- d) Mediante escrito del 09 de julio de 2015 (foja 253), registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500086065, RAURA presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.
- e) A través de los Oficios N° 2033-2015 y 2034-2015, ambos notificados a RAURA y a AESA el 09 de diciembre de 2015, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escritos presentados el 07 de enero de 2016, RAURA y a AESA remitieron sus descargos y solicitaron el uso de la palabra.
- g) Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2016, AESA desistió de su solicitud de informe oral.
- h) El 30 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme lo solicitado por RAURA.

2. Mediante escrito del 27 de diciembre de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente

³ La titular minera Raura, tenía dos empresas contratistas INGEMIN SERVICE S.A.C. y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C.

⁴ La Unidad Minera "Acumulación Raura" se encuentra ubicado en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco

N° 20150086365, RAURA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 3367-2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE RAURA

Con relación a la supuesta infracción al literal c) del artículo 38 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM

- a) RAURA considera que no correspondía el uso de una barretilla, sino de un desatador mecánico (como es el jumbo electrohidráulico). Añade que en el presente caso se cumplió con lo dispuesto en el PETS con código RA-AES-MIN-DRJ (versión 1) que describe el procedimiento para el desatado de rocas con un desatador mecánico. Por tanto, no se incumplió el literal c) del artículo 38° del RSSO.

Además, indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214° del RSSO⁵, el desatado de rocas se puede realizar: i) manualmente, a través del uso de barretillas y ii) mediante desatadores mecánicos. Considera que estos últimos son más seguros que el desatado de rocas mediante barretillas, dado que hay una menor exposición de los trabajadores a posibles accidentes fatales por desprendimiento de roca.

Agrega que, si bien no es obligatoria la utilización de desatadores mecánicos cuando el techo de la labor sea menor a 5 metros, esto no implica que el supervisor esté impedido, como medida de seguridad, de decidir utilizar desatadores mecánicos, ya que éstos son más seguros que las barretillas.

Así también, en los casos que la labor tenga una dimensión mayor a 3 metros, se forma un ángulo mayor a 45 grados entre el trabajador y el techo del tajo, lo que supone un trabajo sumamente peligroso y con gran riesgo para el trabajador que esté realizando el desatado.

Por lo que considera que, para los casos en los que la labor sea superior al alcance del trabajador con barretilla, es más recomendable y seguro que el desatado se realice con un equipo mecanizado, tal como se realizó en la veta Verónica tajo 692 EW, nivel 200, el 29 de junio de 2015.

Respecto del desatado de rocas mecánico

- b) Según Raura, la GSM sostiene que el jumbo electrohidráulico es un equipo de perforación que estaría diseñado exclusivamente para la realización de perforaciones en túneles y minas, por lo que considera que no sería apropiado utilizar el referido equipo en otro tipo de perforación.

Asimismo, la GSM ha señalado que para el desatado de rocas se utiliza solo y únicamente el equipo scaler. Afirmación que, según RAURA, carece de sustento legal y técnico.

⁵ RSSO

Artículo 214º. - Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros. (Énfasis y subrayado agregados por la administrada)

Sobre el particular, indica que tanto el jumbo como el scaler son máquinas percutoras, cuya diferencia radica en la velocidad y potencia; siendo el jumbo un equipo de mayor capacidad que le permite conseguir mayor velocidad y potencia que la que podría generar un scaler.

Agrega que, si bien es cierto el manual de uso de jumbo electrohidráulico no señala que el referido equipo esté diseñado para realizar actividades de desatado de rocas, ello es porque dicha actividad genera daños en el equipo en mención disminuyendo su periodo de vida útil, por lo que no se puede interpretar que el jumbo electrohidráulico no puede ser utilizado para el desatado de rocas como en este caso.

En cuanto a la supuesta falta de motivación en los extremos referidos al artículo 1° y 3° de la resolución impugnada

- c) Finalmente, refiere que lo resuelto por la GSM en los artículos 1° y 3° de la resolución no cuenta con la motivación suficiente, pues de las normas aplicables no se desprende la prohibición de utilizar desatadores mecanizados cuando el techo tenga una altura menor de 5 metros, ni la prohibición de utilizar un jumbo electrohidráulico para realizar labores de desatado de rocas. Por tanto, considera que debe declararse la nulidad de la Resolución en los extremos referidos a los artículos 1° y 3° de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

Además, considera que la falta de motivación de un acto administrativo implica a su vez una contravención al Principio de Legalidad, por lo que la resolución habría sido emitida en forma arbitraria.

3. Mediante escrito del 27 de diciembre de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20150086065, AESA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3367-2016, en el que reitera cada uno de los argumentos de apelación de RAURA.

Uso de la palabra

4. RAURA en su escrito de apelación solicitó se le conceda el uso de la palabra y reserva su derecho de ampliar y/o precisar los argumentos de su apelación.
5. A través del Memorándum N° GSM-108-2017, recibido el 06 de marzo de 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Corrección de error material

6. En la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3367-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, se ha verificado la existencia de un error material en el artículo 1° que señala: "Sancionar a (...) y a Administración de Empresas S.A." y en el artículo 2° en el que se indica:

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

“Archivar (...) a Administración de Empresas S.A.”; siendo lo correcto que en ambos casos se denomine a la empresa contratista como Administración de Empresas S.A.C.

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁷, corresponde proceder a rectificarlo de oficio; precisando que debió consignarse el nombre de la contratista como Administración de Empresas S.A.C.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE RAURA Y AESA

Con relación a la supuesta infracción al literal c) del artículo 38 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM

7. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 y del numeral 3 de la presente resolución, cabe precisar que los cargos imputados son por el incumplimiento del ítem 4.7 del PETS código RA-AES-MIN-DDR Versión 1, en el tajo 692 que establece el desatado de rocas con barretilla, verificándose que el día 29 de junio de 2015 se realizó el desatado de roca en el referido tajo con un Jumbo Electrohidráulico.



Es pertinente señalar que en la supervisión especial efectuada el 03 y 04 de julio por Osinergmin, RAURA no entregó el PETS con código RA-AES-MIN-DRJ (Procedimiento para el desatado de rocas con un desatador mecánico) al que hace referencia en su escrito de apelación.

En efecto, obra a fojas 211 del expediente, la manifestación del ingeniero [REDACTED], Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de RAURA, en la que contesta a la pregunta: “¿El desate o percusión con Jumbo está normado o está estipulado en algún documento? Responde: Temporalmente no, porque estamos migrando al desatado de equipos mecanizados (...)” concluyéndose que al momento de la supervisión la empresa no contaba con el PETS para el desatado de roca mecánico.

De otro lado, las administradas señalan que de las normas aplicables no se desprende la prohibición de utilizar desatadores mecanizados cuando el techo tenga una altura menor de 5 metros, ni la prohibición de utilizar un jumbo electrohidráulico para realizar labores de desatado de rocas. Sobre el particular, en la supervisión especial efectuada en la Unidad Minera Acumulación Raura por OSINERGMIN, cuando se solicitó la documentación referida a sus procedimientos y estándares, la empresa no entregó el PETS de equipo mecanizado alguno, sino os siguientes PETS:

- Desatado de rocas (con barretilla), obrante a fojas 134 a 135
- Sostenimiento con Split Set Malla en Tajo, obrante a fojas 137 a 139
- Sostenimiento con Split Set con Jumbo, obrante a fojas 140 a 142
- Sostenimiento con Split Set y Malla con Jack Leg, obrante a fojas 143 a 145

⁷ Ley N° 27444.

“Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que los agentes dedicados a la actividad minera conocen la legislación sobre la materia y los procedimientos obligatorios, como por ejemplo en el desatado de rocas, antes de realizar la actividad, se deberá hacer un estudio previo que determine la forma más segura de realizarlo de acuerdo con la calidad de la roca, al buzamiento, Etc. elaborando el PETS, que deberá ser puesto en conocimiento del personal previo a la ejecución de la tarea. En este caso, de acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes se ha comprobado que al momento de la supervisión las administradas no contaban con el PETS para el desatado mecánico, por lo que no correspondía realizar la tarea con el Jumbo electrohidráulico, sino con las barretillas conforme el PETS presentado a los supervisores de Osinergmin, comprobándose el incumplimiento en cuanto al uso de barretillas.

En tal sentido, no existe una prohibición para el desatado mecánico, sino la obligación de contar con los PETS previo a la ejecución de cada actividad y el cumplimiento de los mismos, siendo que en este caso existía la obligación de cumplir con el PETS del desatado de roca con barretilla.

Adicionalmente, conforme se ha señalado en la resolución impugnada, el uso del equipo jumbo de perforación para desatar las rocas sueltas puede conllevar riesgos, no sólo durante la actividad de desatado, sino también una vez culminada la misma, dado que el sistema rotativo propio del funcionamiento del brazo del jumbo desestabiliza el macizo y matriz rocosa, más aún si la masa rocosa ofrece una calidad baja de roca pues estará más expuesta a inestabilidades por efecto de las vibraciones que produce la percusión.

Al respecto, en el rubro de los hechos constatados del Acta Medida de Seguridad que obra a fojas 21 del expediente y que fue suscrita por el representante de la empresa sin hacer observaciones, se establece que el Tajo 692 presentaba una falla, buzamiento contrario al piso y techo de la estructura mineralizada, así como roca alterada, con lo que se acredita que la roca del tajo 692 era de baja calidad, por lo que debía hacerse el desatado de roca de forma manual.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto del desatado de rocas mecánico

8. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2 y en el numeral 3 de la presente resolución, debe señalarse que si bien en la resolución de primera instancia, la GSM sugiere que para el desatado mecánico de rocas se debería usar el scaler, esa afirmación no es determinante dado que los cargos imputados están referidos al incumplimiento del PETS de desatado de rocas manual, que se debió realizar con barretillas según el PETS; y, sin embargo se hizo con un Jumbo electrohidráulico.

No obstante lo anterior, cabe reiterar lo expuesto por la GSM sobre el uso de los equipos (jumbo electrohidráulico o scaler), cuando indica que el uso se determina de acuerdo a lo que disponga el fabricante en su Manual; así, en caso del Jumbo Electrohidráulico, en el manual de uso se señala:

"El equipo de perforación está diseñado exclusivamente para realizar perforaciones en túneles y minas. No es apropiado utilizar este equipo en otro tipo de aplicaciones. Entre las aplicaciones para las que no ha sido diseñado este equipo cabe citar:

- Elevación y Transporte de cargas y personas
- Soporte de objetos
- Transporte de rocas

El fabricante no se hace responsable de los daños ocasionados por utilización indebida del equipo. Es de gran importancia que el usuario haya leído y entendido todas las instrucciones de funcionamiento, mantenimiento y reparación, así como los esquemas de mantenimiento. El equipo. El equipo de sólo deberá ser utilizado mantenido y reparado por personal adecuadamente familiarizado con este equipo y con los peligros que implica (...)" (subrayado agregado) (foja 293 del expediente)

Es decir, según el fabricante, el jumbo electrohidráulico fue diseñado solo para hacer perforaciones, y no como afirman RAURA y AESA para el desatado de rocas; más aún cuando se trata, como en el presente caso, de roca de baja calidad que se encontraba expuesta a inestabilidades y que por efecto de las vibraciones que produce la percusión generan desprendimientos, como el que ocasionó el accidente fatal.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por este extremo.

En cuanto a la supuesta falta de motivación en los extremos referidos al artículo 1° y 3° de la resolución impugnada

4. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 y del numeral 3 de la presente resolución, es preciso indicar que los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁸.

Ahora bien, en el literal c) del artículo 38° del RSSO, se establece, entre otras, como obligaciones del supervisor instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

En el presente caso, la infracción se sustentó y motivó en los siguientes medios probatorios:

- PETS de Desatado de Rocas Código: RA-AES-MIN-DDR Versión 1 (fojas 135) que acredita que el procedimiento para el desatado de rocas era: *"seleccionar la barretilla adecuada para realizar la labor o área a desatar"*.
- Acta de Cierre de Supervisión Especial suscrito por la empresa supervisada (fojas 19) donde se expone como tercer hecho constatado: *"Según las manifestaciones del titular minero y empresas contratistas involucradas AESA e INGEMIN en el 692 se realizó el desate y percutado de rocas con el jumbo electrohidráulico"*, acreditando que el desatado de rocas se hizo con un jumbo electrohidráulico.

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

iii) El Informe IS-1471-2015 que obra de fojas 07 al 09, en el cual se señala lo siguiente: "3.6 *Sostenimiento (...) El desate de rocas del tajo 692 según las declaraciones de los testigos y funcionarios de RAURA, se realizó con el jumbo electrohidráulico no presentaron los procedimientos y estándares de esa actividad, presentaron los PETS y Estándar de desate de rocas manualmente (...)*".

iv) El Informe IS-1471-2015 señala a fojas 08, como hechos constatado en la inspección: "5.3 *(...) el desate y percutado del macizo rocoso con el Jumbo electrohidráulico realizado por personal de AESA y RAURA desestabilizó la corona o techo de esta labor e hizo que las cuñas presentes se despegaran y desprendieran incluso con el sostenimiento aplicado, lo que implica un incumplimiento del PETS anexo L.1 (código: RA-AES-MIN-DDR Versión 1 ítem 4.7), no comprobaron la estabilidad del macizo rocoso con la barretilla (prueba de sonido)", acreditando de esta manera la baja calidad de la roca.*

v) Especificaciones del manual de uso de jumbo electrohidráulico "Dicho equipo está diseñado exclusivamente para realizar perforaciones en túneles y mina. No es apropiado utilizar este equipo para otro tipo de aplicaciones".

vi) Manifestaciones de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con las que se corroboró el uso del Jumbo electrohidráulico.

Conforme la actuación de los medios probatorios detallados anteriormente se ha acreditado que RAURA y AESA no verificaron el cumplimiento del ítem 4.7 del PETS de "Desate de Rocas" en el Tajo 692, al haberse realizado el desate de rocas con un equipo jumbo.

Además, la resolución se motivó en el Acta de Supervisión obrante de fojas 17 al 18 del expediente. Cabe indicar que, de acuerdo a dicho documento, suscrito por los representantes de RAURA, durante la supervisión se constató lo siguiente⁹:

N°	HECHO CONSTATADO
1	Se evidenció que no se cumplió con el ítem 4.7 del PETS código RA-AES-MIN-DDR Versión 1, en el tajo 692 al realizar el desate y percutado de rocas con un jumbo electrohidráulico.

El acta fue acompañada de las vistas fotográficas donde se aprecia la zona del accidente, el desprendimiento de la corona, rocas sueltas suspendidas en el techo, así como los pernos Split set despendidos del techo que obran en el expediente administrativo de fojas 28 a 34.

De otra parte, el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° de la citada Ley en concordancia con el artículo 174° de su T.U.O. establece que son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.¹⁰

⁹ Hechos constatados respecto al pronunciamiento impugnado por la administrada.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0272-2012-OS/CD vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario¹¹.

De ahí que, si bien en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹². En el presente caso, las empresas no han aportado medios probatorios que desvirtúen los cargos imputados.

Conforme a ello el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado y no se vulnera el Principio de Legalidad, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de RAURA y AESA, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a las administradas, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada.

En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

En cuanto a su derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación y se le conceda el uso de la palabra

5. Respecto al numeral 4 de la presente resolución, corresponde precisar que, de la revisión del expediente, se verifica que a la fecha RAURA no ha ampliado sus argumentos de defensa.

Mediante Oficio N° 43-2018-OS-TASTEM-S2, notificado el 25 de junio del 2018, se informó a RAURA que se le otorgó fecha para hacer uso de la palabra el día 02 de julio del 2018 a las 09:20 am. Sin embargo, mediante Carta RAURA LEGALREG-2018-117 presentada el 28 de junio de 2018, se desistió de su solicitud de Informe Oral, por lo que se continuó con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)"

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** de oficio la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3367-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3367-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávayra Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE